

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

IRVING XAVIER
MORALES TORRES

Recurrido

KLCE201701705

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Juana
Díaz

Caso Núm.:
J2TR201700095

Sobre:
Art. 7.02 de la Ley 22
de Vehículos y
Transito de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.

El 15 de noviembre del 2017, el señor Irvin Xavier Morales Torres, en adelante Morales Torres o peticionario, presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Mediante el mismo, nos solicita la revocación de una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 31 de octubre de 2017, notificada el 2 de noviembre del mismo año. En la antedicha orden, el foro primario, persuadido por una *Moción de reconsideración* presentada por el Ministerio Público, reconsideró una determinación previa y dejó sin efecto la desestimación del pliego acusatorio contra el peticionario.¹

A base de los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, y se confirma el dictamen recurrido por otros fundamentos.

¹ Evaluado el recurso, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que remitiera copia de la grabación de los procedimientos de las vistas efectuadas los días 17 de julio de 2017 y 23 de agosto de 2017.

I

El **27 de marzo de 2017** se presentó una *Denuncia* contra el señor Morales Torres imputándole una violación al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5202. Específicamente, se le denunció conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Posterior a la determinación de causa probable para arresto, se señaló el 25 de abril de 2017 como la fecha de juicio.

El **18 de abril de 2017**, el señor Morales Torres presentó una *Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*. El **20 de abril de 2017**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* atendiendo la solicitud de descubrimiento de prueba y recalcó a las partes que conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal, el descubrimiento de prueba debía completarse en un plazo no mayor de diez días antes del juicio.

El 25 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia concedió al Ministerio Público un término de 15 días para contestar la *Moción al amparo de la Regla 95*. El juicio entonces quedó pautado para el **23 de mayo de 2017**. En dicha fecha, no se pudo celebrar porque el Ministerio Público no había culminado el descubrimiento de prueba. Además, ese mismo día, el Ministerio Público **enmendó la *Denuncia* para sustituir el Químico del Departamento de Salud que utilizaría como testigo de cargo**. Así las cosas, el juicio quedó pospuesto para el 19 de junio, no sin que antes advertir al Ministerio Público que debía cumplir con ciertos documentos aún pendientes de entrega relacionados al descubrimiento.

El **19 de junio de 2017**, el Ministerio Público solicitó la inclusión de un nuevo agente como testigo. El peticionario alegó que hubiese estado preparado para el juicio, si se hubiese anunciado en la *Denuncia* que se iba a utilizar a ese agente como testigo. El Tribunal re-señaló el juicio para el 17 de julio de 2017. Según se

desprende de la Minuta: “[l]a defensa manifestó que es el último día de términos. El Tribunal indica como último día de términos.”

Ahora bien, por un lado, en la *Minuta* del 17 de julio de 2017, se establece que, la defensa informó estar preparado para la celebración del juicio. Pero el Tribunal advirtió que, “el Químico no se encontraba presente y se señaló [esa] vista como última fecha de término.” El acusado reclamó su derecho a un juicio rápido. Ante la solicitud de desestimación, el Tribunal de Primera Instancia señaló para el 23 de agosto de 2017, una vista al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Por otro lado, con el fin de exponer a mayor cabalidad los hechos ocurridos ante el foro recurrido, transcribimos a continuación el siguiente extracto de la regrabación de la vista celebrada el 17 de julio de 2017.

Lcda.: [...] Informamos que estamos preparados.

Juez: Aquí tenemos el problema del químico y está señalado como última fecha de términos.

Fiscal: La compañera nos había adelantado de que ante la situación particular no tenía reparo que se como último día de término extendido, la fecha que establecimos ...

Lcda.: No había chequi ..., cuando es la última fecha, ¿hoy?

Juez: Hoy.

Lcda.: Pues yo estaría pidiendo la desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4).

Fiscal: [no audible] Lo que sucede es que obviamente, como, hay que establecer un perjuicio conforme a la Regla 64(n) de desestimación.

Juez: Obviamente pues vamos a señalar, si esa es la petición de la defensa, entonces estaríamos señalando para vista de Regla 64 conforme establece la jurisprudencia.

Lcda.: ¿No se vería en estos momentos?

Juez: No.

[...]

Juez: la única razón obviamente, es por lo del químico que llamó que no podía venir por algún problema mecánico.

El juez proveyó como posibles fechas para la vista el 16 de agosto de 2017, el 23 de agosto de 2017 o 30 de agosto de 2017. La defensa preguntó, si había alguna fecha más cercana. El Juez

informó que esas eran las fechas que la secretaria le sugirió. La Defensa seleccionó el 23 de agosto de 2017.

El 23 de agosto de 2017 se celebró la vista al amparo de Regla 64(n). Bajo juramento testificó el peticionario y fue contrainterrogado por el Ministerio Público. En lo pertinente, reproducimos los siguientes extractos de la grabación:

[...]

Juez: Es una vista que se ordenó que se celebrara al amparo de la Regla 64.

Lcda.: 64(n)(4), eso es así honorable Juez.

Juez: estaría preparada la Defensa...

Lcda.: Yo estaría preparada habiendo transcurrido los 120 días para un juicio rápido.

Juez: y el..., la fiscalía.

Fiscal: Preparados.

Juez: ¿Cuál sería la prueba que fuera a presentar?

Lcda.: El señor Irving Xavier que se le tome el juramento solicitaríamos.

Juez: Secretaria le tome el juramento al señor.

[...]

Lcda.: Don Irving, buenos días, este... en voz alta y clara, discúlpeme, en voz alta y clara diga su nombre completo.

Acusado: Irving Xavier Morales Torres.

Lcda.: Don Irving qué?

Acusado: Xavier Morales Torres.

Lcda.: Don Irving le pregunto, ¿a que usted se dedica?

Acusado: Caminero.

Lcda.: Don Irving ustedes sabe porque está aquí en la mañana del día hoy, para la celebración de un juicio, que han transcurrido 120 días y no se le ha celebrado un juicio por el Artículo 7.02. ¿Esta abogada se lo ha explicado? ¿Verdad que sí?

Acusado: Sí.

Lcda.: ¿Usted lo entiende así? ¿Eso es así?

Acusado: Sí.

Lcda.: Usted me indica que usted es caminero, yo quisiera que usted le explicara al honorable juez, que consecuencias o que perjuicio le ha ocasionado que usted no se le haya celebrado el juicio en el transcurso de esos 10... 120 días.

Acusado: Pierdo muchos días de trabajo.

Lcda.: ¿Cuando usted ha perdido días de trabajo qué ha sucedido? ¿Por qué causa ustedes los coge?

Acusado: Este... personales, como soy nuevo, no tengo días...

[...]

Lcda. En voz alta más alta, Don Irving, porque se oye bajito.

Acusado: Que cuando cojo, los cojos personales, como soy nuevo, no tengo días de vacaciones ni enfermedad.

[...]

Lcda.: ¿En adición al trabajo, ha sucedido algo adicional?

[...]

Acusado: Como es que le digo... como que, no me, no me creen porque son muchos días, que he faltado no... como que no me creen.

[...]

Lcda.: ¿Cómo usted se ha sentido en todo el proceso?

Acusado: Nervioso, ya [inaudible] terminar con esto ya.

Lcda.: No... no... no oigo.

Acusado: Este... ya quiero terminar con esto ya.

Lcda. ¿Cuando usted dice nervioso, a qué usted se refiere?

Acusado: No quiero venir más aquí, acabar con esto ya.

Lcda.: Nervioso, perdón es que no lo oído, nervioso a qué usted se refiere.

Acusado: Que ya quiero acabar con esto, no... no quiero venir más aquí porque me siento mal con vengo aquí.

Lcda.: ¿Cuando usted dice que se siente mal, a qué usted se refiere?

Acusado: Me pongo... me pongo nervioso, tengo problemas... por cualquier cosa...

[...]

Lcda.: Explique qué problemas.

Acusado: El trabajo, con la familia...

Lcda.: ¿Cuando dice la familia, a qué se refiere?

Acusado: Estoy siempre, cuando vengo para acá me pongo nervioso el día antes, me dicen cualquier cosa y me está malo... es que yo quiero ya... acabar con todo esto.

Lcda. Algo más que usted quiera agregar a este honorable juez, que usted le quiera decir, con respecto al perjuicio o consecuencia ocasionada.

Acusado: No.

Lcda.: Eso es todo Juez

Juez: Fiscal.

[...]

Fiscal: Si, buen día ¿Usted dice que se dedica a qué?

Acusado: Camionero.

Fiscal: ¿Y usted trabaja para quién?

Acusado: Para Paco Méndez.

Fiscal: ¿Desde cuándo usted trabaja para él?

Acusado: Desde hace 5 o 6 meses.

Fiscal: ¿Cuando dice hace cinco o seis meses, puede hacer memoria cuál fue el mes? No se acuerda.

Acusado: No.

Fiscal: ¿Y antes qué usted hacía?

Acusado: Trabajaba de ayudante de mecánica.

[...]

Fiscal: ¿Y si un día usted no puede llegar muy temprano puede hacer el trabajo más tarde, verdad que sí?

Acusado: Sí.

Fiscal: En relación a este caso, ¿usted ha tenido que comparecer en varias ocasiones, verdad que sí, pero las veces que ha tenido que comparecer se ha ido temprano verdad que sí?

Acusado: Sí.

Fiscal: ¿Que no ha estado todo el día hasta las cinco de la tarde aquí?

Acusado: No.

Fiscal: Y usted lo que ha comparecido es una vez por mes, verdad que sí.

Acusado: Sí.

Fiscal: Ha dicho usted que se siente.... Que esto tenía que ver con las vacaciones.

Acusado: No que todavía no tengo, porque como no llevo... no llevo, el suficiente para tener, tengo que cogerlo personal.

Fiscal: Ok, entonces para tener vacaciones tiene que acumular un año, ¿es porque tiene que acumular un año?

Fiscal: Ah, ¿es porque tiene que acumular un año verdad que sí?

Acusado: Sí.

Fiscal: ¿Y cuando usted, eh, usted dice que en ocasiones no le cree que ha estado en el Tribunal, el jefe suyo?

Acusado: Ajá.

Fiscal: ¿Verdad, que usted, usted, le ha pedido al alguacil comparecencia?

Acusado: No.

Fiscal: Le han orientado que usted le puede pedir comparecencia para que vean que usted ha estado aquí en el tribunal.

Acusado: No, es que no [inaudible] lo que quiero es por ahí mismo irme.

[...]

Fiscal: Juez sobre ese particular se está haciendo un mero cómputo de rigor matemático, en relación a ello, es más, este caso se radicó el 20 de marzo de 2017, y el 17 de julio se hicieron los reclamos alegando que era el último día de los términos, realmente no sé si son exactamente los 120, y si lo fueran, son ahí, verdad, específicamente, la realidad es que entendemos que no se dan los elementos para que se desestime el caso [...].

Escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia, sin explicar su determinación, declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal. Ese mismo día, el Tribunal de Primera

Instancia emitió por escrito *Sentencia* sin fundamentos, ordenando el archivo y sobreseimiento del caso.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó una *Moción de reconsideración*, únicamente alegó los términos comenzaron a transcurrir el **20 de marzo de 2017**, por lo que, cuando se solicitó la desestimación por incumplimiento con los términos de juicio rápido no se habían cumplido los 120 días para la celebración del juicio en su fondo, toda vez que, solo habían transcurridos 119 días. A pesar de la oposición del acusado, el foro primario reconsideró y dejó sin efecto la desestimación de la *Denuncia*.

Inconforme, Morales Torres nos solicita la revisión de la concesión de la solicitud de reconsideración. Evaluado el expediente, atenderemos el recurso sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

Toda encausado tiene el derecho fundamental a que su juicio se celebre a la mayor prontitud posible. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015). El derecho a un juicio rápido está suscrito en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, así como, en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Su propósito es dual. Desde la perspectiva del acusado, su designio es “(a) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (b) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (c) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte.” *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986). “Por otro lado, el derecho a juicio rápido responde asimismo a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes.” *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 789 (2001).

Antes de entrar a nuestro asunto, conviene recordar que, los precedentes de la Corte Suprema de Estados Unidos de América interpretando el alcance de los derechos fundamentales

provenientes de la Constitución Federal constituyen la norma base que debe cumplir toda jurisdicción que comprende los Estados Unidos de América. E.L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 Rev. Jur. UPR 83 (1996). Ello así, nada impide que mediante legislación o jurisprudencia en Puerto Rico se conceda una factura más ancha. *Íd.*

Ahora bien, en cuanto al derecho a un juicio rápido, la Corte Suprema no consideró propio establecer un término razonable para la celebración del juicio y se limitó a establecer los factores que, a base de los hechos particulares de cada caso, se deben contemplar al momento de determinar si se ha violentado el derecho. *Barker v. Wingo*, 407 US 514, 523 (1972). Por tanto, cada jurisdicción tiene la autonomía para decretar los periodos de tiempo que considera razonables para la celebración del procesamiento criminal de un encausado, los cuales deberán cumplir con los estándares constitucionales. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los factores dictaminados por la jurisprudencia federal para evaluar si, conforme a la totalidad de las circunstancias, se ha violentado el derecho a un juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 574 (2009). Por ello, cuando evaluamos las reclamaciones de infracciones al derecho a un juicio rápido debemos efectuar un análisis conjunto de los siguientes factores: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Íd. Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 611 (2012); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-155 (2004).

Ahora bien, en Puerto Rico, la legislatura estatutariamente reguló el derecho a un juicio rápido en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64. En lo pertinente, la

disposición señala que se podrá desestimar un pliego acusatorio, cuando:

(n) [...] existen una o varias de las siguientes circunstancias, a **no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:**

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) razones para la demora;

(3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

(4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

(5) los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, **el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación**, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación.

La Ley Núm. 281-2011 incorporó a las Reglas de Procedimiento Criminal, los factores pautados por los precedentes judiciales. Sin embargo, añadió que, previo adjudicar la petición, se deberá celebrar una vista evidenciaria para examinar la prueba y considerar los factores. También decretó que la adjudicación suscrita, tiene que consignar los fundamentos de la determinación. Estos deben ser plasmados de forma tal que, permita a las partes una adecuada oportunidad para evaluar la determinación, así como,

examinar si consideran meritorio solicitar la reconsideración o revisión del dictamen.²

Procedemos a discutir los factores que se deben ponderar al evaluar una solicitud de desestimación por violación a los términos de juicio rápido.

(1) Duración de la Tardanza

Es norma reiterada que ninguno de los criterios es determinante en la adjudicación de la solicitud de desestimación. *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 155. No obstante, como requisito de *umbral* para su concesión es necesario que la demora exceda los términos establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. *Íd.* “Es decir, la dilación en exceso de los términos estatuidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, es lo que genera la necesidad de realizar el balance de los cuatro criterios mencionados.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 575. Se considera un requisito *sine qua non* porque se estima que los periodos pautados en el estatuto son razonables y consistentes con los estándares constitucionales. Véase, *Pueblo v. Valdés*, supra, 788. Aunque, si se suspende un señalamiento “por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido, comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran señaladas las vistas”. *Íd.* a las págs. 791-792. No obstante, nada de ello impide que un encausado sostenga que, conforme a la protección constitucional, se ha violentando su derecho a un juicio rápido. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Volumen II, Sec. 12.1, págs. 162-163. En esas circunstancias, se

² Al implementar, mediante legislación, dicho requisito, se torna innecesario para este foro tener que ejercer la autoridad provista en la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1, toda vez, que una adecuada fundamentación, nos permite ejercer efectivamente nuestra función revisora.

requiere demostrar que el periodo estatutariamente establecido es irrazonable ante los hechos particulares de ese caso. *Íd.*

Por cierto, los términos para la celebración del juicio, no están sujetos a una tesa aritmética de la regla, la administración práctica de la justicia requiere atemperar los derechos del encausado y la dilación justificada de los procedimientos. *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1987). Al ser los factores ponderados caso a caso y considerando la totalidad de las circunstancias, no existe un plazo fijo en la demora que amerite automáticamente la desestimación del pliego acusatorio. *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 154. A pesar de que, en algunos casos puede proceder la desestimación si el juicio no se celebra el último día de los términos, *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1993); *Pueblo v. Guzmán*, supra, puede ser que no se amerite, aun si el encausado ha estado encarcelado transcurridos 16 días desde el vencimiento de los términos pautados en la Regla 64 de Procedimiento Criminal, supra. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 798. La discrepancia entre los precedentes judiciales se fundamenta en que, “en la mayoría de las ocasiones, el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido.” *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 144 (2011).

(2) Razones para la demora

Al evaluar la explicación para la dilación es necesario discernir el peso que se le otorgará a las explicaciones provistas. A cada pretexto, le corresponde un peso distinto, el cual dependerá de la totalidad de las circunstancias particulares del caso. *Barker v. Wingo*, supra, pág. 531. Por ello, es necesario cuestionar los motivos de la demora y a quién se le imputa ser el causante. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Penal*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, diciembre de 2008, pág. 282. “Después de todo, la dinámica de cada causa es

singular y única en atención a la naturaleza de los cargos, número de testigos, el carácter de cualquier otra prueba documental o tangible. Son múltiples los elementos imponderables susceptibles de acaecer”. *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433.

Las demoras pueden ser institucionales, producto de las acciones del Estado, provocadas por el procesado o consentidas por él. Cuando la dilación es producto de una conducta intencional u opresiva atribuible al Estado, cuyo propósito es obstaculizar las defensas de un encausado, queda descartado el concepto de justa causa. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793. En cambio, “las demoras institucionales, que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado.” *Íd.*

Al respecto, “es preciso aclarar que el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo, no supone que las mismas, ausentes otras circunstancias, justifican la inobservancia de los términos de juicio rápido”. *Íd.*, a las págs. 793–794. Aun cuando la razón para la demora es una neutral “the ultimate responsibility for such circumstances must rest with the government rather than with the defendant.” *Barker v. Wingo*, supra, pág. 531. Por consiguiente, el ejercicio del derecho a un juicio rápido “no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado”. *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, págs. 436–437. Tampoco queda excluido de factores la negligencia atribuible al Estado, sin

embargo, al igual que las demoras institucionales se le concede un trato más laxo. *Barker v. Wingo*, supra, pág. 531.³

(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, expresamente dispone que se podrá desestimar un pliego acusatorio por infracción a los términos de juicio rápido “**a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento.**” *Íd.* También se incluye una fraseología similar entre los factores que se deben considerar al momento de adjudicar la solicitud de desestimación. *Íd.*

Ahora bien, la renuncia al derecho a juicio rápido deber ser expresa y no inferida, voluntaria y realizada con pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572. No obstante, “si se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho.” *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 582; citando a Resumil, *op. cit.*, Sec. 25.8, pág. 275.

Sin embargo, cuando el acusado expresamente consiente a un señalamiento posterior al vencimiento de los términos, renuncia al derecho a un juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 573. Igualmente, se entiende declinado el derecho si el acusado no objeta “un señalamiento de vista para una fecha posterior al

³ Según el Tribunal Supremo de los Estados Unidos:

A pesar de que, obviamente, la negligencia debe ser sopesada con menos rigor que una intención deliberada de perjudicar la defensa del acusado, ésta cae dentro del lado incorrecto que divide las razones aceptables de aquellas que no lo son para dilatar la instancia del procedimiento criminal una vez ya comenzado. Y tal es la naturaleza del presunto perjuicio, que el peso que adjudicamos a la negligencia crece con el tiempo a la vez aumenta la presunción evidenciaria de perjuicio. Así nuestra tolerancia a la negligencia varía inversamente con su prolongación y su consecuente amenaza a la garantía a un juicio justo. Condonar las demoras injustificadas a la instancia del proceso penaliza a los acusados por la culpa del Estado a la vez que alienta a éste a jugar con los intereses de los sospechosos adjudicándoles una baja prioridad procesal.

(Traducción suplida). *Doggett v. US*, 505 US 647, 657 (1992); Véase, O.E. Resumil de Sanfilippo, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Butterworth, 1993, T. 2, Sec. 25.8(b), pág. 274.

vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. De igual forma, el acusado renuncia a su derecho a juicio rápido si no presenta moción de desestimación al efecto correspondiente el día de la vista.” *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 128 DPR 114, 120 (1987). No obstante, en esos casos, la renuncia no conlleva el abandono de su derecho “a ser juzgado más tarde dentro de un término razonable.” *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 364 (1970).

Por consiguiente, “el derecho se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos.” *Pueblo v. García Vega*, *supra*, 612. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que “del propio texto de la citada Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o **que se van a exceder los términos fijados por ésta, el tribunal debe examinar si existió una causa justa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento.**” (Énfasis suplido) *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 572.

(4) Si el Ministerio Público demostró justa causa para la demora.

El Ministerio Público tiene la obligación de demostrar que existe justa causa para la demora y “no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 572; *Pueblo v. Valdés*, *supra*, pág. 791. Cuando no se provea explicación, aunque se puede presumir que la dilación no estuvo justificada, ello no implica que se haya efectuado con la intención de perjudicar a la defensa. 5 *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure* § 18.2(c) (4th ed.).

Una razón válida para la dilación en la celebración del juicio es la ausencia de un testigo esencial. *Barker v. Wingo*, *supra*, pág. 531; *Pennington v. Corte*, 60 DPR 260 (1942). Por un lado, le

corresponde al Ministerio Público decidir qué testigos de cargo son esenciales. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 418 (1974).⁴ Por otro lado, cuando se ampare en su ausencia para dilatar el comienzo del juicio tiene que demostrar al Tribunal la esencialidad del testigo y que ha sido diligente en obtener su comparecencia. *Pueblo en interés menor RGG*, 123 DPR 443, 464 (1989); *Pueblo v. Arcelay Galán*, supra.

En *Pueblo v. Carrión Roque*, supra, pág. 366, el Tribunal Supremo señaló los requisitos que debe cumplir el Ministerio Público cuando solicita la suspensión del juicio por la ausencia de un testigo esencial. Para ello, debe expresar “los hechos sobre los cuales habría de deponer el testigo; debe especificarse la prueba documental, si alguna, a identificarse; y debe presentarse la declaración jurada que el fiscal toma usualmente a los testigos de cargo para que el juzgador pueda aquilatar el alcance y la importancia del testimonio.” *Pueblo v. Arcelay Galán*, supra, pág. 416.⁵

(5) Los perjuicios que la demora le haya podido causar [al acusado].

Le corresponde al acusado demostrar que la demora le ha causado un perjuicio específico, real y sustancial, el daño no puede

⁴ Sin embargo, “no procede la desestimación de una causa criminal al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, supra, así como que no constituye una violación al debido proceso de ley cuando el último día de los términos no están presentes—en un juicio por tribunal de derecho—todos los testigos anunciados por el Ministerio Público y, a pesar de esto, la Fiscalía expresa su disponibilidad para comenzar el juicio con los testigos que estuviesen presentes en sala.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 164–165 (2013)(Sentencia, Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo, a la cual se unieron los Jueces Asociados Señores Rivera García, Feliberti Cintrón y Estrella Martínez).

⁵ Ahora bien, estos requisitos tienen su origen en el Art. 202 del Código de Enjuiciamiento Civil, que disponía:

Artículo 202. -- Una moción para transferir un juicio por falta de prueba, sólo puede hacerse mediante declaración escrita y jurada demostrando la importancia esencial (materiality) de la prueba con que se cuenta, y que se ha practicado la debida diligencia para obtenerla. La corte podrá también exigir al solicitante que exprese mediante declaración escrita y jurada, las pruebas que espera conseguir...

Pennington v. Corte, supra, 264–265.

ser abstracto ni basado únicamente en un estricto cómputo matemático. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 583–584. Se considera que la dilación causó un claro perjuicio cuando muere o desaparece un testigo, así como, “la pérdida de memoria por un testigo de la defensa.” *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 454, esc.4.

Ahora bien, dado que, ninguno de los criterios es determinante, la ausencia de perjuicio al acusado no conlleva automáticamente la denegación de la solicitud de desestimación. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 151. Por ejemplo, en casos donde el Ministerio Público no demostró justa causa para la dilación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concedido la desestimación de los cargos sin exponer en la jurisprudencia si el acusado experimentó perjuicio como consecuencia de la demora. *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Carrión Roque*, supra. Mientras que, si se ha demostrado justa causa para la demora, no se ha considerado un perjuicio que amerite conceder la desestimación de los cargos que el encausado permanezca encarcelado 16 días transcurridos los términos pautados en la Regla 64(n). *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 798.

En cuanto al requisito de la especificidad del perjuicio se ha determinado que es suficiente cuando se demuestra que “la falta de diligencia [le] causó ansiedad y preocupaciones al acusado y a su familia, además de pérdidas de ingreso por cada día que tuvo que acudir al tribunal y faltar al trabajo sin que se pudiese llevar a cabo el juicio.” *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 242. Sin embargo, no se consideran perjuicio las generalidades típicas del proceso penal, como que, “ha experimentado un nivel de incertidumbre y desasosiego provocado por la falta de diligencia del Estado. [Así como] que [el acusado] ha estado sujeto a un fuerte escrutinio público a consecuencia de la posición que ocupa [...]” *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 618–619. Igualmente, se han calificado

como argumentos escuetos insuficientes para determinar que, el encausado ha sufrido un perjuicio sustancial como resultado de la tardanza que haya tenido que ausentarse tres días a su trabajo.

Pueblo v. Custodio Colón, supra, pág. 593.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el 27 de marzo de 2017 se presentó una denuncia contra el señor Morales Torres por infringir el Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. En la denuncia se alegó que el peticionario manejaba un vehículo de motor “bajo los efectos de bebidas embriagantes. Hechas las advertencias se sometió voluntariamente a una prueba de aliento, [...] arrojando un volumen de .122% de alcohol en su organismo a través de su aliento.” Tras varias suspensiones, no provocadas por el acusado, se pautó como último día de los términos para la celebración del juicio el 17 de julio de 2017. Para esa fecha, solo habían transcurrido 112 días desde la presentación de la denuncia.

Por un lado, de la regrabación y *log notes* de la vista celebrada ese día, se desprende que el químico se comunicó temprano en la mañana para informar que no iba a poder asistir al Tribunal porque se le dañó su vehículo. Por otro lado, en el Memorando Núm. 56 de la Oficina de Administración de los Tribunales, *Calendario para Asistencia a los Tribunales 201[6] de los Químicos y Tecnólogos Médicos del Departamento de Salud*, Año Fiscal 2016-2017, 13 de diciembre de 2016, el Director Administrativo de los Tribunales, informó que la Directora del Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud remitió a la OAT “el itinerario de los días que el personal que realiza los análisis requeridos por la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, tendrá disponible para asistir a cada Tribunal, en caso de ser requerido.” *Íd.* El Director de los Tribunales advierte que “[e]l personal es limitado, por lo que la Directora solicita que cada

tribunal se circunscriba al calendario y no asigne casos en que se requiere la asistencia de este personal en otras fechas.” Íd. Además, en los documentos anejados al Memorando Núm. 56, *supra*, se incluyó una carta de la Directora del Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico, donde se expone:

Debido a las limitaciones de personal, fuera de este calendario, los Químicos ni Tecnólogos Médicos tendrán otras fechas disponibles, por lo que este personal deberá ser citado únicamente en estas fechas, tal como han sido los acuerdos anteriores. Sin embargo, si algún día asignado cayera en día feriado, se podrá acordar con el químico y/o tecnólogo médico que asiste a esa sala para que asista en algún otro día que tenga disponible.

Conforme con el itinerario incluido, el Químico del Departamento de Salud, en el 2017 estaba disponible para asistir al Tribunal de Primera Instancia de Juana Díaz el tercer lunes y cuarto martes de cada mes. Incluso, en lo pertinente, especifica que, en el 2017, el Químico estaba disponible para testificar en el Tribunal de Primera Instancia de Juana Díaz en el mes de junio, los días 19 y 27, en el mes de julio solo el 17 porque el 25 se clasificó como día feriado, en el mes de agosto los días 21 y 22; en septiembre, los días 18 y 26, etc.

Sin embargo, posteriormente la Ley Núm. 26-2017, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, aprobada el 29 de abril de 2017, dispuso de días feriados entre los cuales se excluyó el 25 de julio. No obstante, la orden administrativa OAJP-2017-020, emitida el 15 de julio de 2017, la Jueza Presidente, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, enmendó la Orden Administrativa OAJP-2016-011 para establecer el 25 de julio de 2017 como día de cierre parcial en los Tribunales. Ante ello, el 24 de julio de 2017 se mantendría como día de cierre total, mientras que del 25 al 28 de julio de 2017 serían cierres parciales. Por consiguiente, el Tribunal de Primera

Instancia de Juana Díaz permanecería cerrado del 24 al 28 de julio de 2017.⁶

El 17 de julio de 2017, el Ministerio Público decidió no presentar su caso sin el beneficio del testimonio del Químico del Departamento de Salud. Según explicamos antes, la próxima fecha que podía testificar el químico era el 21 de agosto de 2017, lo que sería 27 días posterior al término establecido en ley para la celebración del juicio. Sin embargo, no procedía declarar con lugar la solicitud de desestimación. Ante ello, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia a la reconsideración de su dictamen, pero no por los fundamentos expuestos en la solicitud de reconsideración.

En primer lugar, toda vez que, en la *Sentencia* desestimando el cargo, no se consignaron por escrito los fundamentos de su determinación, no cumplía el deber impuesto por la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal, *supra*.

En segundo lugar, tras el balance de los factores previamente esbozados, determinamos que procedía denegar la solicitud de desestimación. En cuanto a la duración de la tardanza, la denuncia se presentó el 27 de marzo de 2017. El término de 120 días aludido en la Regla 64(n)(4) vencía el martes, 25 de julio de 2017. Sin embargo, el Tribunal pautó como último día de los términos el 17 de julio de 2017, ocho días antes que venciera el plazo. Según explicamos, la próxima comparecencia del Químico del Departamento de Salud al Tribunal de Primera Instancia de Juana Díaz estaba pautando para el 21 de agosto de 2017, 27 días después de vencer el término dispuesto en ley. Por lo tanto, el acusado

⁶La Orden Administrativa OAJP-2016-011 dispone:

Durante un cierre parcial, los Centros Judiciales permanecerán abiertos mientras que las otras salas de los Tribunales de Primera Instancia permanecerán cerradas. [...] Durante un cierre total, los Centros Judiciales y otras salas de los Tribunales de Instancia, [...] permanecerán cerrados.

reclamo oportunamente su derecho a un juicio rápido. Aunque para el 17 de julio de 2017 no habían transcurrido 120 desde que se presentó la denuncia, el foro recurrido lo había decretado como último día de los términos, ya que, posterior a esa fecha, el Químico del Departamento de Salud no estaría disponible para testificar antes de que venciera el término.

Por lo tanto, si el acusado no se oponía a la suspensión del juicio o su posterior señalamiento se podría considerar que consentía, renunciando a su derecho a un juicio rápido. Ante el reclamo del acusado, el foro recurrido actuó conforme a lo establecido en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, al ordenar que se celebrara una vista evidenciaria, pues, procedía que el Tribunal examinara **“si [existía] una causa justa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento.”** *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 572. Por consiguiente, no fue prematura la solicitud de desestimación, ni procedía reconsiderar la desestimación del cargo por los fundamentos expuestos en la *Moción* presentada por el Ministerio Público.

No obstante, el Juez debió calendarizar la vista evidenciaria previo a la próxima comparecencia del Químico al Tribunal de Primera Instancia. Incluso, debió pautar el juicio para el 21 de agosto de 2017. De esta forma se evitaba una mayor dilación, si se determinaba que no procedía la desestimación del cargo, así como, se proveía expresamente cuál sería el término para la duración de la tardanza, factor que debía considerar en su adjudicación. Ahora bien, ante la situación particular que nos encontramos, para poder evaluar adecuadamente los factores, lo prudente es que partamos de la premisa de que, si no se hubiera presentado la solicitud de desestimación antes que el Tribunal reseñalara la fecha del juicio,

se hubiera pautado para el 21 de agosto de 2017.⁷ Por lo tanto, la duración de la tardanza solo hubiera sido 27 días en exceso del término establecido en ley.

Conforme con el segundo factor, debemos analizar las razones para la demora. En este caso, el juicio no se pudo celebrar el 17 de julio de 2017 por varias razones. En primer lugar, tras la incomparecencia del Químico, las limitaciones del personal del Departamento de Salud y las Medidas de Control de Gastos de la Rama Judicial, no permitían reseñalar el juicio para una fecha previo al vencimiento de los términos. Al ser la demora una de carácter institucional procede que le otorguemos un peso menor al que le adjudicaríamos a una dilación intencional. En segundo lugar, el Químico no pudo asistir porque tuvo problemas con el automóvil. Ciertamente los problemas mecánicos del vehículo del Químico no son producto de acciones intencionales ni negligentes por parte del Estado. Simplemente constituyó una circunstancia extraordinaria, no anticipable y fuera del control de las partes. Sin embargo, la dilación no es atribuible al acusado, por lo que, procede adjudicar a la explicación para la demora un peso neutral.

En cuanto al tercer factor, descartamos que el acusado haya provocado o consentido a la demora. Por lo tanto, procedemos a examinar si el Ministerio Público demostró una causa justificada para la dilación. Al respecto, el día señalado por el Tribunal de Primera Instancia como último día de los términos, el Ministerio Público decidió no presentar su caso sin el testimonio del Químico. Ante ello, debemos evaluar si el testigo era uno esencial, constituyéndose una justa causa para la suspensión de la celebración del juicio. Si bien el Ministerio Público no hizo constar

⁷ De los *log notes* de la vista celebrada del 17 de julio de 2017, se desprende que las vistas en los casos en que el Químico era testigo de cargo, se estaban reseñando para el 21 de agosto de 2017, ofreciendo el Tribunal como fecha alternativa el 18 de septiembre de 2017.

la importancia esencial de la declaración de dicho testigo, tal extremo no fue necesario, toda vez que, se desprende de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 7.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA § 5201, establece como regla básica que se tipificará como delito menos grave que cualquier persona “bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo [...]” *Íd.* Mientras que el Art. 7.02 de la Ley de Tránsito, 9 LPRA § 5202, indica:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, aplicarán las siguientes normas con relación al nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
[...]

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

“Como consecuencia de ello, el nivel o concentración de alcohol en la sangre no es meramente un elemento probatorio, sino que representa una norma de que determinado porcentaje [*sic*] de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito.” *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 944–945 (2009). Ahora bien, por otro lado, los incisos (g) y (l) del Art. 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA § 5209, establecen:

(g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de esta sección. Asimismo, se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en esta sección.

[...]

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de esta sección, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma prima facie.

Del texto citado, la admisibilidad de “los documentos oficiales relacionados a pruebas químicas o físicas autorizadas por la Ley de Vehículos y Tránsito [está sujeta al cumplimiento de] la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud.” *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 945 (2009). Por consiguiente, “antes de admitir en evidencia una prueba de aliento, el tribunal debe velar por que ésta se haya realizado siguiendo el procedimiento correcto, de manera que se garantice un mínimo de confiabilidad y precisión.” *Íd.* a la pág. 958. Ello conlleva que, el Ministerio Público demuestre, entre otras cosas, “que el instrumento había sido aprobado por el Departamento de Salud, certificado y calibrado conforme a la regulación aplicable, y que estaba funcionando apropiadamente.” *Íd.* Sin embargo, nada impide que el Estado presente otra evidencia para probar que el acusado se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, como “el dominio que

este tenía sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo [...], su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales.” *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 431 (2007).

Por lo tanto, en los casos criminales donde se imputa manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y se efectúa una prueba de aliento para determinar la concentración de alcohol en la sangre, el Químico del Departamento de Salud usualmente atesta en cuanto al funcionamiento de la máquina utilizada para efectuar la prueba, su calibración, el mantenimiento, etc.⁸ Ante ello, si el acusado no estipula la admisibilidad del resultado de la prueba, no se puede presentar en evidencia sin el testimonio del Químico y el Ministerio Público tendría que proceder a pasar prueba sobre otros factores para convencer al juzgador de que el acusado se encontraba manejando un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Por consiguiente, aunque el testimonio del Químico del Departamento de Salud no era uno indispensable sí era esencial para poder presentar el resultado de la prueba de aliento.

En cuanto al último factor, las cuatro ausencias al trabajo y la ansiedad e incertidumbre que le causó al acusado su procesamiento son argumentos escuetos, así como, generalidades típicas del proceso penal.

Dada la totalidad de las circunstancias, a pesar de que la suspensión del juicio pautado para el 17 de julio de 2017, conllevaba exceder el plazo establecido en ley para la celebración de un juicio rápido, se podía justificar la extensión de los términos. Por eso, no procede revocar el dictamen recurrido.

⁸ Véase, KLAN200701794, KLAN200900144, KLAN201000548, KLAN201200228, KLAN201301026, KLAN201600154, KLAN201600073, KLAN201700039.

IV.

En virtud de nuestros pronunciamientos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma, pero por otros fundamentos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones